

TEMA 23

El Enriquecimiento sin Causa¹

SUMARIO: 1. Generalidades y noción 2. Requisitos 3. Efectos

1. Generalidades y noción

La consideración del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones cuenta con partidarios en la doctrina moderna². El enriquecimiento injustificado es fuente primaria y general de las obligaciones que constituye un principio normativo mucho más impreciso que el contrato o el ilícito dañoso³. Se trata de una fuente autónoma de las obligaciones provenientes de la ley y no de la voluntad lícita o ilícita de las partes⁴. Surgió en Roma hacia fines de la República, como regla moral de Derecho natural, teniendo aplicación jurídica en ciertos casos, no obstante la dificultad para elaborar una acción general⁵. La idea del instituto puede aparecer con relación a los contratos cuando se decreta su ineficacia y surge la obligación de restituir⁶.

¹ Véase: PITTIER, Emilio: *El enriquecimiento sin causa*. En: Centenario del Código de Comercio Venezolano de 1904. Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2004, Coord. Alfredo Morles e Irene de Valera, Vol. I, pp. 253-284; *Código Civil de Venezuela Artículos 1169-1184*. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Derecho Privado, 1981, pp. 383-435; MOISSET DE ESPANÉS, *ob. cit.*, T. III, pp. 303-322; MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, pp. 717-727; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. IV, pp. 115-124; OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, pp. 521-530; PALACIOS HERRERA, *ob. cit.*, pp. 112-128; CALVO BACA, *ob. cit.*, pp. 61-66; RODRÍGUEZ, *ob. cit.*, pp. 410-430; DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, Luis: *La doctrina del enriquecimiento sin causa*. Colombia, Pontificia Universidad Javeriana/Depalma/Grupo Editorial Ibáñez, 2011; FÁBREGA P., Jorge: *El enriquecimiento sin causa*. Panamá, La estrella de Panamá, s/f; ABELIUK MANASEVICH, *ob. cit.*, T. I, pp. 156-163; LASARTE, *Derecho...*, pp. 248-253; O' CALLAGHAN MUÑOZ y PEDREIRA ANDRADE, *ob. cit.*, pp. 566 y 567; MEDINA DE LEMUS, *ob. cit.*, pp. 159 y 160; LÓPEZ y LÓPEZ y otros, *ob. cit.*, pp. 293-296; ALBALADEJO, *ob. cit.*, pp. 908-912; PLANIOL y RIPERT, *ob. cit.*, pp. 812 y 813; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ y otros, *ob. cit.*, pp. 836-846; MOISSET DE ESPANÉS, Luis: *Notas sobre el enriquecimiento sin causa I*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, pp. 1-21, www.acaderc.org.ar; MOISSET DE ESPANÉS, Luis: *Notas sobre el enriquecimiento sin causa II*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, pp. 1-6, www.acaderc.org.ar; NÚÑEZ LAGOS, Rafael: *El enriquecimiento sin causa en el Derecho español*. Madrid, Reus, 1934; BEJARANO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, pp. 153-159; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 10-8-12, Exp. 19.519, <http://miranda.tsj.gob.ve/decisiones/2012/agosto/102-10-19.519.html>.

² DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, *ob. cit.*, p. 80.

³ BARROS BOURIE, Enrique (s/f): *Restitución de gananciales por intromisión en derecho ajeno, por incumplimiento contractual y por ilícito extracontractual*. Disponible en: http://www.fcje.org.es/wp-content/uploads/file/jornada14/2_BARROS.pdf.

⁴ MOISSET DE ESPANÉS, *ob. cit.*, T. III, p. 303.

⁵ BEJARANO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, p. 155. Véase: FÁBREGA P., *ob. cit.*, p. 7, sus fuentes se hallan en el Digesto; ROCA SASTRE, Ramón María y José PUIG BRUTAU: *Estudios de Derecho Privado. Obligaciones y Contratos*, España, Aranzadi/Thomson Reuters, 2009, Vol. I, Capítulo XIV, p. 572, se remonta a la historia romana; PITTIER, *El enriquecimiento...*, p. 258, presenta antecedentes en el Derecho romano. No aparece en el Código Napoleón.

⁶ DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, *ob. cit.*, p. 83.

Vale recordar, según indicamos⁷ que la doctrina patria está conteste que el enriquecimiento sin causa es el género de las demás figuras identificadas como cuasicontratos: “Si se observa con cierto detenimiento el fenómeno, se puede concluir que todo pago de lo indebido es un enriquecimiento sin causa, mas no al revés. Se puede afirmar, en otras palabras, que el enriquecimiento sin causa constituye el género, y el pago de lo indebido constituye la especie. Nuestro Código Civil ha sido criticado por esto, bajo el argumento de que la figura del pago de lo indebido estaría de más, al estar incluido en el enriquecimiento sin causa. Sin embargo, nótese cómo en estos casos la ley trae distintas soluciones al desequilibrio patrimonial”⁸. De allí que se afirme que el enriquecimiento sin causa es el género y entre sus especies o manifestaciones se ubica el pago de lo indebido y la gestión de negocios. Si éstas últimas fuesen borradas de nuestro CC llegaríamos a encontrar solución a través de la figura bajo análisis. Y así en la doctrina española se afirma que una regulación bien hecha de la figura del enriquecimiento sin causa nos ahorraría la figura de los cuasicontratos, que quedarían subsumidos en aquel⁹.

Rodríguez Ferrara coloca el posible ejemplo del sujeto que se equivoca en el número de la planilla del Banco y su dinero termina en otra cuenta. Pues lo fundamental es la ausencia de motivo legal que justifique el enriquecimiento¹⁰. Ejemplo que responde más precisamente al “pago de lo indebido”, y por el que se afirma que todo pago de lo indebido constituye enriquecimiento sin causa pero no viceversa¹¹. De allí que no se precise la diferencia clara entre pago de lo indebido y enriquecimiento sin causa¹², aunque es evidente que la base técnica de la repetición es justamente un enriquecimiento injustificado del *accipiens*¹³. Pues tanto el pago de lo indebido como la gestión de negocios tienen su base moral en el principio del enriquecimiento sin causa¹⁴.

En todo caso la discusión deja entrever la dificultad de distinguir la figura en estudio de sus especies. Por lo que pareciera que el enriquecimiento sin causa, como figura autónoma, resulta aplicable cuando el supuesto planteado no encuadre en alguna de sus dos especies reguladas por el CC ya estudiadas, a saber, gestión de negocios y pago de lo indebido.

Sin embargo, refiere Pittier que si bien una corriente doctrinaria señala que el pago de lo indebido y la gestión de negocios constituye subespecies

⁷ Véase *supra* tema 3.

⁸ RODRÍGUEZ FERRARA, *ob. cit.*, pp. 37.

⁹ DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, *ob. cit.*, pp. 88 y 89, el autor cita a Castán, lo cual es absolutamente cierto respecto del pago de lo indebido aunque no tanto respecto de la gestión de negocios.

¹⁰ RODRÍGUEZ FERRARA, *ob. cit.*, p. 37.

¹¹ *Ídem*.

¹² Véase: BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. IV, p. 127.

¹³ OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, p. 520.

¹⁴ PALACIOS HERRERA, *ob. cit.*, p. 112.

de la figura, la doctrina francesa e italiana contemporánea las considera fuentes distintas aunque todas se basen en el principio de la equivalencia¹⁵.

Se basa en que nadie puede aumentar su caudal a costa de otro sin que exista un motivo jurídico que lo justifique¹⁶. Se invoca así una regla o principio según el cual quien se enriquece sin causa o injustamente a costa de otro, debe restituir el importe del enriquecimiento; idea cuya exacta construcción desde el punto de vista teórico presenta notables dificultades. Habría pues que determinar en qué tipos de casos, es posible proceder a examinar si una atribución patrimonial o un enriquecimiento obtenido a costa ajena, presenta suficiente fundamentación desde el punto de vista jurídico¹⁷.

La doctrina intenta aproximarse al análisis de supuestos particulares¹⁸, entre los que se formulan dos hipótesis típicas: el enriquecimiento que deriva del hecho de haber conseguido una utilidad que constituía el objeto de un derecho ajeno; y el enriquecimiento que deriva del hecho de haber conseguido una utilidad que constituiría el fin de una actividad ajena. El primer caso acontece por ejemplo, en materia de propiedad obtener una ganancia que está reservada al propietario, extensible a otros derechos como reales, propiedad intelectual, de propiedad industrial. La segunda acontece, por ejemplo, ante la mejor de la cosa ajena, la actividad realizada por el poseedor en la producción y recogida de los frutos de la cosa cuando éstos estén atribuidos al propietario, etc.¹⁹

“El enriquecimiento sin causa supone fundamentalmente el aumento del patrimonio de un sujeto al tiempo que se empobrece el patrimonio de otro sujeto, sin que haya justificación amparada por el derecho entre ambos acontecimientos”²⁰. La aparición de la teoría de la causa es la protagonista de una concepción social del Derecho. Supone fundar la restitución en la justicia objetiva²¹, por lo que se afirma que la figura encuentra pues apoyo en la teoría de la causa de los contratos²².

Cuando una persona obtiene un provecho de actos jurídicos o trabajo realizados por otra se encuentra sujeta a una obligación de restitución²³. Ello igualmente con base a los principios de justicia y equidad²⁴ El enriquecimiento sin causa, denominado también “enriquecimiento injusto” tiene su fundamento en la atribución patrimonial sin causa; el que se ha

¹⁵ PITTIER, *El enriquecimiento...*, p. 254, y que hay diferencias que las tipifican.

¹⁶ *Ibid.*, p. 256.

¹⁷ LÓPEZ y LÓPEZ y otros, *ob. cit.*, p. 293.

¹⁸ DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, *ob. cit.*, p. 147, pues el plano de la abstracción no permite salir de ésta.

¹⁹ *Ibid.*, pp. 149 y 150, refiere la tipología esbozada en Italia por Trimarchi.

²⁰ RODRÍGUEZ FERRARA, *ob. cit.*, pp. 36 y 37.

²¹ ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, *ob. cit.*, p. 218

²² DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, *ob. cit.*, pp. 95-105.

²³ BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. IV, p. 115.

²⁴ Véase: *Ibid.*, pp. 117 y 118.

enriquecido sin causa, debe restituir al empobrecido aquello en se enriqueció²⁵. De allí que se afirme que la expresión completa que debería usarse es “enriquecimiento a costa ajena sin causa legítima”²⁶.

El enriquecimiento sin causa se proyecta conceptualmente con una doble funcionalidad: como principio general de Derecho y como acción concreta. Con base a la primera es un instrumento de interpretación y calificación de los contratos, de interpretación de la ley y justicia de las prestaciones²⁷. Pero en este punto interesa la funcionalidad del enriquecimiento sin causa como acción de derecho, como mecanismo restitutorio de los trasvases patrimoniales injustificados²⁸. Se ubica la “veda del enriquecimiento sin causa” porque resulta del simple desequilibrio objetivo que no justifica ni un derecho del enriquecido ni una liberalidad del empobrecido²⁹. Por lo que el efecto de la figura se traduce en lograr el equilibrio patrimonial³⁰.

Dispone el artículo 1184 del CC: “*Aquel que se enriquece sin causa en perjuicio de otra persona, está obligado a indemnizarla, dentro del límite de su propio enriquecimiento, de todo lo que aquélla se haya empobrecido*”.

Así pues con base al instituto bajo análisis quien sin causa, esto es, sin motivo o razón jurídica, se beneficia económicamente de otro, está “obligado” (de allí que se considere como “fuente” de las obligaciones) a reponer o restablecer el equilibrio patrimonial. La ley utiliza una frase que algunos han considerado que rosa el límite de la petición de principio, a saber, dentro del límite del beneficio y el empobrecimiento del otro. Pero se aclara que lo que se pretende significar es simplemente que no media cualquier acción como la de daños y perjuicios sino una acción específica de la figura que pretende reversar lo ganado.

La legislación española a diferencia de la nuestra que presenta el citado artículo 1184 CC, no establece explícitamente ninguna regla sobre la figura y sin embargo se considera un principio que inspira el ordenamiento, que el enriquecido injustamente a costa de otra está obligado a resarcirle³¹. La doctrina española lo considera como principio general de Derecho³².

La norma se introduce en el CC de 1942 inspirado en el artículo 73 Proyecto Franco Italiano de las Obligaciones³³ teniendo origen romano. Muchas

²⁵ O'CALLAGHAN MUÑOZ y PEDREIRA ANDRADE, *ob. cit.*, p. 566.

²⁶ PLANIOL y RIPERT, *ob. cit.*, p. 812.

²⁷ ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, *ob. cit.*, p. 228.

²⁸ *Ibid.*, 230.

²⁹ LÓPEZ MESA, *ob. cit.*, pp. 351 y 352.

³⁰ MEDINA DE LEMUS, *ob. cit.*, p. 160

³¹ ALBALADEJO, *ob. cit.*, p. 909.

³² MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ y otros, *ob. cit.*, p. 837; ALBALADEJO, *ob. cit.*, p. 909.

³³ Véase: OERTMANN, Paolo: *Indebito arricchimento ed atti illeciti nel progetto italo-francese di un Codice delle obbligazioni*. En: *Il progetto italo francese della obbligazioni (1927). Un modello di armonizzazione nell'epoca della ricodificazione*. Milano, Giuffrè Editore. Ressegna Forense, Quaderni 23, 2007, pp. 805-826.

normas del CC tienen su fundamento en el instituto, a saber, los artículos 1178, 1179, 557, 1176, 1699, 1701, 1733, 1773, 1609, 1349³⁴.

2. Requisitos³⁵

2.1. *Enriquecimiento*: El demandado debe haber aumentado su patrimonio. De allí que bien aluda la doctrina española a “ventaja patrimonial”³⁶, aunque algunos discuten que pudiera ser moral³⁷, lo cual dificultaría notablemente la prueba y escaparía de la esencia de la obligación. Por lo que la pretensión de un beneficio extraeconómico o moral estaría excluida de la figura bajo análisis.

La mayoría de los autores consideran incompatible la idea de beneficio moral con la finalidad de la pretensión de enriquecimiento³⁸, aunque para algunos “son admisibles dentro del concepto de enriquecimiento los provechos de carácter moral, cuando entrañen consecuencias pecuniarias, cuando trascienden al patrimonio en forma apreciable en dinero, cuando se trate de una situación jurídica ventajosa³⁹. Pero lo cierto, es que estamos ante una materia de eminente contenido patrimonial por lo que dudamos que en tal caso se concrete la respectiva relación de causalidad. De allí que se afirme que solo cabe hablar de enriquecimiento injusto en sentido económico, pues nadie puede enriquecerse a expensas de otro⁴⁰. En sentido técnico constituye un desplazamiento de valor que provoca un incremento patrimonial en un sujeto a costa del patrimonio de otro⁴¹. El enriquecimiento es una consecuencia de la atribución sin causa y al mismo tiempo un presupuesto de la acción, así como es también la medida de la restitución. Por lo que su significación es triple⁴².

³⁴ Véase: BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. IV, pp. 122 y 123, con inclusión de nota al pie 238; PITTIER, *El enriquecimiento...*, pp. 261 y 262.

³⁵ Véase: PITTIER, *El enriquecimiento...*, pp. 265-275; MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, pp. 724-727; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. IV, pp. 118-121; OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, pp. 525-529; ROCA SASTRE y PUIG BRUTAU, *ob. cit.*, pp. 585-587; ÁLVAREZ OLALLA, *ob. cit.*, pp. 180 y 181, La jurisprudencia española supone la concurrencia para la figura de una ventaja patrimonial de un sujeto; empobrecimiento de otro, carencia de causa que lo justifique; ALBALADEJO, *ob. cit.*, pp. 910 y 911; BEJARANO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, pp. 155 y 156; *Código Civil de Venezuela Artículos 1169-1184...*, pp. 395-422; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 10-8-12, Exp. 19.519, <http://miranda.tsj.gob.ve/decisiones/2012/agosto/102-10-19.519.html> “Son: 1. Un enriquecimiento, 2. Un empobrecimiento, 3. Relación de causa a efecto en el empobrecimiento, 4. Ausencia de causa”.

³⁶ Véase: ÁLVAREZ OLALLA, *ob. cit.*, pp. 180 y 181; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ y otros, *ob. cit.*, pp. 839 y 840; FÁBREGA P., *ob. cit.*, p. 49.

³⁷ FÁBREGA P., *ob. cit.*, p. 50.

³⁸ NÚÑEZ LAGOS, *ob. cit.*, p. 109.

³⁹ *Ibid.*, p. 110.

⁴⁰ ROCA SASTRE y PUIG BRUTAU, *ob. cit.*, p. 569; PALACIOS HERRERA, *ob. cit.*, p. 117, es más aceptable el principio seguido por el Derecho alemán y el suizo, no cabe enriquecimiento moral. El enriquecimiento ha de ser siempre patrimonial.

⁴¹ ROCA SASTRE y PUIG BRUTAU, *ob. cit.*, p. 570.

⁴² NÚÑEZ LAGOS, *ob. cit.*, p. 108.

La figura atiende a la transferencia injustificada de patrimonio⁴³. Se aprecia decisión judicial que indica que “se hace imprescindible para el demandante probar no sólo la realización de actividades en favor de otro, sino que además debe probar que estas produjeron un incremento patrimonial efectivo al beneficiario con una correspondiente desventaja en el peculio del ejecutor de dichas actividades. Cumplidos dichos extremos, lo procedente para el órgano jurisdiccional sería ordenar la reparación del patrimonio del empobrecido hasta la concurrencia del beneficio obtenido por la otra parte⁴⁴.”

2.2. *Empobrecimiento*: El actor debe acreditar una merma en su patrimonio que no le sea imputable bien sea por una disminución propiamente dicha o por no acontecer un incremento que debía darse. Se precisa a la par del enriquecimiento de una parte, el correlativo empobrecimiento de la otra, que rompe el equilibrio de las prestaciones⁴⁵.

El enriquecimiento puede asumir dos modalidades: un aumento del patrimonio o una disminución del patrimonio⁴⁶. Se distingue así entre el enriquecimiento positivo y enriquecimiento negativo según como se descompongan los actos que le dan origen⁴⁷. Puede haber «enriquecimiento negativo»⁴⁸, como consecuencia de un ahorro de gastos, así como existen hipótesis de «empobrecimiento por pérdida de expectativas»⁴⁹. Hoy, con más propiedad, se habla de la «correlación entre el empobrecimiento y el enriquecimiento». Pero en todo caso debe diferenciarse del supuesto del lucro cesante como especie del daño patrimonial y más aún de la figura de la pérdida de la oportunidad que estudiamos a propósito del daño “cierto” a propósito de la

⁴³ PITTIER, *El enriquecimiento...*, p. 254.

⁴⁴ TSJ/SPA, Sent. 00067 de 17-1-08. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/enero/00067-17108-2008-2006-1355.HTML> “En el caso bajo examen aprecia la Sala que la contratista ejecutó ciertas obras en el Terminal de Pasajeros del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, pero no consta en forma alguna de las actas que conforman el expediente el valor de las mencionadas obras ni en qué oportunidad se ejecutaron. En efecto, no hay prueba en los autos de los costos, gastos y demás erogaciones en las cuales presuntamente incurrió la demandante”.

⁴⁵ TSJ/SCC, Sent. 01147 de 29-9-04, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/Septiembre/RC-01147-290904-02866.htm> “... lo demandado en el presente caso fue un enriquecimiento sin causa, toda vez que el demandado se benefició con el cobro de unos cheques sin que la actora lo autorizara ni tampoco la ley, lo que tuvo por efecto un empobrecimiento en el patrimonio de la actora. En otras palabras, conforme a esos hechos el juez consideró que se rompió el equilibrio económico de las partes, porque el demandado pasó a su patrimonio unos bienes (cobro de cheques) sin que la ley lo autorizara a ello” (destacado nuestro).

⁴⁶ PALACIOS HERRERA, *ob. cit.*, p. 118.

⁴⁷ Véase: MOISSET DE ESPANÉS, *ob. cit.*, T. III, pp. 310 y 311. Aunque el autor refiere que el positivo se asocia al lucro emergente y el negativo consiste en la no disminución del patrimonio en los casos que debía disminuir. Algunos lo llaman enriquecimiento por ahorro; NÚÑEZ LAGOS, *ob. cit.*, pp. 114-118.

⁴⁸ NÚÑEZ LAGOS, *ob. cit.*, p. 117, cuando una disminución del patrimonio ha sido evitada.

⁴⁹ MOISSET DE ESPANÉS, *Notas...*, p. 6.

responsabilidad civil⁵⁰. Pues veremos que la acción que deriva del enriquecimiento sin causa⁵¹ no se compadece con la acción de daños y perjuicios.

Se afirma que en realidad, enriquecimiento y empobrecimiento para que el Derecho los aprecie, son dos caras del mismo fenómeno producido por la atribución sin causa⁵².

2. 3. *Relación de causalidad* (entre empobrecimiento y enriquecimiento)⁵³: Esto es, debe mediar una relación de causa a efecto o conexión directa entre el empobrecimiento del actor y el enriquecimiento del demandado.

2.4. *Ausencia de causa*⁵⁴: No ha de existir entre las partes una circunstancia o motivo jurídico que justifique la existencia de la ventaja o beneficio patrimonial. Causa en el sentido referido a propósito de los elementos del contrato. De allí que se afirme que la figura encuentra justificación en dicho requisito del contrato⁵⁵. El concepto de causa en la teoría del enriquecimiento sin causa, va siempre referido al ingreso de la atribución en el patrimonio enriquecido⁵⁶. Al efecto, se indica que la prueba de la ausencia de causa le incumbe al actor⁵⁷.

Se hace referencia a que si existe una causa que justifique el enriquecimiento como un contrato o la ley, no procede la figura⁵⁸. Se aprecian decisiones judiciales que indican que la acción de enriquecimiento sin causa no es procedente cuando existe un contrato⁵⁹ por tener carácter subsidiario. Es decir, en principio cuando media un enriquecimiento producto de un contrato.

⁵⁰ Véase *supra* tema 10.

⁵¹ Véase sobre el momento en que debe apreciarse el empobrecimiento y el enriquecimiento: Pittier, *El enriquecimiento...*, pp. 275-285.

⁵² NÚÑEZ LAGOS, *ob. cit.*, p. 112.

⁵³ Véase: LASARTE, *Derecho...*, p. 252, el empobrecimiento de una de las partes y el enriquecimiento de la otra deben encontrarse estrechamente interconectados.

⁵⁴ ALBALADEJO, *ob. cit.*, p. 910, que el enriquecimiento carezca de razón jurídica que lo fundamente, bien porque falte todo acto que lo constituya o porque su ilegalidad lo descarte el ordenamiento jurídico.

⁵⁵ Véase sobre la falta efectiva de causa en la figura: NÚÑEZ LAGOS, *ob. cit.*, pp. 91-106.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 105.

⁵⁷ Véase: BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. IV, p. 121; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 10-8-12, Exp. 19.519, <http://miranda.tsj.gob.ve/decisiones/2012/agosto/102-10-19.519.html> "Dada la forma como se han producido los hechos que configuran la presente pretensión, y tomando en cuenta que el patrimonio de la parte demandada aumentó ostensiblemente por el error en el que incurrió el demandante, ciudadano..., como quedó probado en la secuela del juicio, surge como derivación de ello para el sujeto pasivo de la relación procesal, la obligación de reembolsar el pago contenido en las documentales analizadas y valoradas, dentro de los límites de su enriquecimiento, lo que por vía de consecuencia permite al actor restablecer su situación patrimonial afectada en los límites de su empobrecimiento todo lo cual se subsume en lo establecido en el artículo 1.184 del Código Civil. Así se decide" (destacado nuestro).

⁵⁸ MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, pp. 726 y 727.

⁵⁹ CSJ/SPA, Sent. 6-11-91, J.R.G., T. 119, p. 596; DFMS1C, Sent. 30-7-70, J.R.G., T. 27, pp. 49 y 50, no procede cuando exista relación contractual.

2.5. *No es necesario que exista negligencia, mala fe o ilicitud de la conducta*: Puede darse con ignorancia o inclusive de buena fe por parte de quien recibe la atribución⁶⁰. El enriquecimiento no supone un juicio de antijuridicidad⁶¹. El enriquecimiento sin causa es ajeno a toda noción de culpa, es una fuente neutra de la obligación (no media culpa, ni riesgo, ni voluntad)⁶².

3. Efectos⁶³

Se cita que propicia la *acción in rem verso*⁶⁴, que pretende restablecer el equilibrio patrimonial, logrando una indemnización justamente igual o limitada al enriquecimiento experimentado, sin que se pueda exceder más allá de allí, por no tratarse de una indemnización de daños y perjuicios. Vale recordar que la figura y por ende la acción procede al margen de la culpa. No constituye una acción de responsabilidad civil que tienda a reparar todo el daño.

La acción *in rem verso* presenta carácter *subsidiario*⁶⁵, de tal suerte que no prospera si procede otra acción (así lo prevé expresamente el CC italiano de 1942 a diferencia del nuestro). Agrega Palacios Herrera que las limitaciones de la acción *in rem verso* impiden que se ejercite abusivamente, pues el demandante obtendrá menos que con la acción específica⁶⁶. Sin embargo, algunos no ven una nítida línea divisoria entre el hecho ilícito y el enriquecimiento sin causa⁶⁷.

Pero se aclara que la figura en estudio no precisa culpa a diferencia del hecho ilícito; y el enriquecimiento sin causa alcanza a los incapaces de obrar privados de discernimiento, mientras que el incapaz sin discernimiento no responde por hecho ilícito (1186 CC), pues la capacidad delictual depende

⁶⁰ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS y otros, *ob. cit.*, p. 840.

⁶¹ Barros Bourie (s/f).

⁶² PITTIER, *El enriquecimiento...*, p. 253.

⁶³ Véase: BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. IV, pp. 121 y 122; ROCA SASTRE y PUIG BRUTAU, *ob. cit.*, pp. 587-589.

⁶⁴ Véase: NÚÑEZ LAGOS, *ob. cit.*, pp. 155 y ss.; MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, pp. 722-724; Véase jurisprudencia en: *Código Civil de Venezuela Artículos 1169-1184...*, pp. 425-432.

⁶⁵ OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, p. 529, no puede ser intentada cuando el empobrecido dispone de otra acción; PALACIOS HERRERA, *ob. cit.*, p. 116; PITTIER, *El enriquecimiento...*, p. 263; *Código Civil de Venezuela Artículos 1169-1184...*, pp. 417-421; PHILIPPE, Remy; *Le principe de subsidiarité de l' action de in rem verso en droit français*. En: *L'enrichissement sans cause. La classification des sources des obligations*. France, Université de Poitiers. Collection de la Faculté de Droit et des Sciences Sociales, 2007, pp. 59-69; CSJ/SPA, Sent. 6-11-91, J.R.G., T. 119, p. 596; DFMS1C, Sent. 30-7-70, J.R.G., T. 27, pp. 49 y 50, la acción de enriquecimiento sin causa es de carácter subsidiario y sólo es procedente cuando se carezca de otro vía legal para obtener el mismo resultado.

⁶⁶ Véase: PALACIOS HERRERA, *ob. cit.*, p. 123.

⁶⁷ En España entre las fuentes por excelencia de las obligaciones se ubican éstas y el contrato. Véase: DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, *ob. cit.*, p. 94, habrá que confesar que la relación entre Derecho de Enriquecimiento con el Derecho de Daños ha de matizarse. Este último trata de resolver el problema del daño derivado de la culpa. A la inversa podemos encontrar fenómenos de enriquecimiento injustificado en lo que no puede hablarse rigurosamente de daño en sentido técnico. Hay casos de invasión o de intromisión en el ejercicio de un derecho ajeno en que se dan los presupuestos del Derecho de daños y del enriquecimiento sin causa.

del discernimiento. Mientras que se responde en forma principal del enriquecimiento injusto⁶⁸. En el hecho ilícito no se precisa que el agente se haya enriquecido, en tanto que la acción *in rem verso* precisa que haya operado enriquecimiento del demandado y empobrecimiento del actor. A ésta última se reduce estrictamente el monto de la indemnización por enriquecimiento sin causa, a diferencia de del hecho ilícito que se extiende al daño moral y material⁶⁹. Sin embargo, se aclara que de mediar mala fe en el enriquecimiento sin causa podría tener lugar una acción más amplia por hecho ilícito, a saber, daños y perjuicios⁷⁰.

La norma citada del 1184 CC indica que la acción procede dentro “límite de su propio enriquecimiento, de todo lo que aquélla se haya empobrecido”, por lo que la situación es lejana a una acción de daños y perjuicios sino que simplemente pretende el restablecimiento patrimonial. Algunos dudan que dicha acción sea diferente a una acción de reembolso⁷¹; más aún, dudan de que la figura no esté incurso en simples peticiones de principio al definir el enriquecimiento injusto por el empobrecimiento de otro, por lo que se precisaría romper el círculo vicioso reduciendo su campo de aplicación intentando una tipificación o formación de tipos que permitan una concreción de la regla⁷².

No hay dificultad en admitir que la figura impone a la persona que ha obtenido un valor económico, la obligación de restituirlo atendiendo al hecho de que la obtención de ese valor presenta determinadas taras o anomalías. La dificultad estriba en precisar cuáles de éstas últimas determinarían la obligación restitutoria⁷³. Recientemente consideramos la posibilidad de la acción *in rem verso* si se configuran sus requisitos no obstante la existencia de capitulaciones matrimoniales⁷⁴.

A la tesis del enriquecimiento injusto se la puede llamar a la moralización de la vida jurídica, mediante la rectificación de los resultados de las ope-

⁶⁸ Véase art. 1349 CC: MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, p. 729; PITTIER, *El enriquecimiento...*, p. 263, la acción *in rem verso* procede al margen de la capacidad o imputabilidad.

⁶⁹ PALACIOS HERRERA, *ob. cit.*, p. 116.

⁷⁰ PITTIER, *El enriquecimiento...*, pp. 268 y 269.

⁷¹ Véase: DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *ob. cit.*, p. 191.

⁷² *Ibid.*, pp. 195 y 196.

⁷³ *Ibid.*, p. 71.

⁷⁴ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN; María Candelaria: *Las capitulaciones matrimoniales: expresión del principio de la autonomía de la voluntad*. En: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 5 Edición Homenaje a Fernando Ignacio Parra Aranguren, Caracas, 2015, pp. 335-380, especialmente páginas 366-372. Véase en el mismo sentido, aunque propone *de lege ferenda* la figura de la indemnización compensatoria: OCHOA MUÑOZ, Javier: *Reflexiones sobre la conveniencia de una Reforma legislativa en el régimen de matrimonio y el divorcio en Venezuela. La precaria situación jurídica del cónyuge casado bajo régimen convencional de separación de bienes*. En: I Jornadas Franco-venezolanas de Derecho Civil “Nuevas Tendencias en el Derecho Privado y Reforma del Código Civil Francés”. Caracas, Capitulo Venezolano de la Asociación Henri Capitant Des Amis de la Culture Juridique Française. Coord: José Annicchiarico, Sheraldine Pinto y Pedro Saghy. Editorial Jurídica Venezolana, 2015, pp. 91-123, especialmente p. 113.

raciones jurídicas que se consideren indeseables, en aras de la valoración ética de los mismos⁷⁵. Sin embargo, señala Díez-Picazo que la figura es un mecanismo de escasa utilidad práctica, si se prescinde de la línea de un derecho judicial, que no quiera estar vinculado a normas y precedentes⁷⁶. Ello es compartido por algunos indicando además que desde el punto de vista moral hay casos en que el Derecho no obliga a restituir enriquecimientos injustos como el caso de la usucapión o la ganancia contractual producto de la autonomía de la voluntad. Por lo que la figura prosperaría cuando exista una falta de atribución patrimonial⁷⁷.

Se aclara que no se debe confundir la acción *en rem verso* con supuestos en que la ley obliga a restituir, pues se trata de una fuente de las obligaciones con sustantividad propia⁷⁸. La figura puede obviamente ser susceptible de extinción, por ejemplo por prescripción, renuncia, confusión, cumplimiento, etc.⁷⁹.

⁷⁵ Díez-Picazo y Ponce de León, *ob. cit.*, p. 63.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 64.

⁷⁷ Martínez de Aguirre Aldaz y otros, *ob. cit.*, p. 838.

⁷⁸ Roca Sastre y Puig Brutau, *ob. cit.*, pp. 583 y 584.

⁷⁹ *Ibid.*, pp. 585-596.